



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana (08:35 a.m.), en la fecha fijada mediante auto del pasado 21 de febrero de 2024, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretario ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **DANIELA RAMÍREZ PALMA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Radicado con el número 73001-33-33-004-**2023-00142-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

PARTE DEMANDANTE

DANIELA RAMÍREZ PALMA

Demandante

Apoderado: **DARIO ECHEVERRY DIAZ**

Cédula de Ciudadanía: 14.233.482

Tarjeta Profesional: 135.634 del C. S. de la Judicatura.

Dir. Notificación: Calle 10 No. 3-70 – Of. 406 Ibagué

Correo electrónico: darioeche@gmail.com

Teléfono: 3108821191

PARTE DEMANDADA

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Apoderado: **JEFHER RICARDO RIAÑO MUÑOZ**

Cédula de Ciudadanía: 1.049.612.272

Tarjeta Profesional: 225.571 del C. S. de la Judicatura

Correo Electrónico: jefher.ricardo.riano@gmail.com

Teléfono. 3204919776

MINISTERIO PÚBLICO – No asiste

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto el recaudo de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2024, en donde se decretaron las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

Pruebas parte demandante

Se ordenó lo siguiente:

*“(…) oficiar al **Comandante de la Tercera División del Ejército Nacional, al Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Zeus y al Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 19 BATOT 19 ubicado en ATACO**, para que den contestación a los interrogantes planteados en el escrito de demanda visibles en el folio 30 de la misma. Se decreta en atención a que según se extracta de las piezas documentales arrimadas con la demanda, dichos pedimentos fueron objeto de petición en su momento, exceptuando los puntos No. 7 y 13, por lo que el Despacho NO decreta la prueba en relación con estos puntos. (...)”*

Una vez oficiada la solicitud probatoria el Comando Operativo Zeus (Fol. 038), y el Batallón de Operaciones Terrestres No. 19 (Fol. 039), informan que dieron traslado de la solicitud probatoria emitida por este despacho, al Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia (CEDE2) y al Comandante de la Quinta División del Ejército, por lo que el despacho mediante auto del 26 de abril de 2024 requirió a estas dependencias par que aportaran la documental (Fol. 043). Finalmente, el Comando General de la Fuerzas militares aporta prueba del traslado de la solicitud probatoria al Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia del ejército (Fol. 049). Lo cierto es que hasta la fecha no se ha aportado la documental requerida. En vista de lo anterior, el Juzgado Resuelve:

AUTO: REQUERIR al **Brigadier General JOSÉ BERTULIO SOTO SÁNCHEZ** en su calidad Comandante de la Quinta División del Ejército, y al **Brigadier General WILLIAM FERNANDO PRIETO RUIZ** en su calidad de Comandante del Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia CEDE 2, para que en el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que comunique la presente decisión, se sirvan allegar la documentación solicitada mediante oficio No. 064 del 22 de febrero de 2024 (Fol. 034), prueba documental decretada a instancia de la parte demandante en diligencia de audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2024.

Por Secretaría ofíciase, advirtiendo a la persona encargada de cumplir con el requerimiento que en caso de no acatar esta orden estaría incurriendo en desacato a decisión judicial, por obstrucción a la justicia y dilación al proceso, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 del C.G.P., y sin desmedro de ordenar la compulsa de copias por su conducta a las autoridades disciplinarias competentes.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

PRUEBA TESTIMONIAL

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de ANDRÉS MELENDEZ TRUJILLO, ODEB SÁNCHEZ MONTES y JHON JAIRO AVILEZ ALFARO.

El despacho interroga al apoderado judicial de la parte demandante, para que manifieste si se hacen presentes los testigos.

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que el testigo ANDRÉS MELENDEZ TRUJILLO, no se hace presente en razón a que manifestó ha sido objeto de amenazas y fue imposible su localización y comparecencia.

DESPACHO: Conforme a lo normado en el artículo 218 numeral 1º del C.G.P se prescinde del testimonio del señor ANDRÉS MELENDEZ TRUJILLO.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

- Siendo las **08:55 a.m.** se inicia con la práctica del testimonio de **JHON JAIRO AVILEZ ALFARO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (08:58 am a 09:25 am Y 09:44 am a 09:51)

Parte Demandante: Preguntó (09:25 am a 09:36 am)

Parte Demandada: Preguntó (09:41 am a 09:44 am)

Siendo las **09:51 a.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- Siendo las **09:53 a.m.** se inicia con la práctica del testimonio de **ODEB SÁNCHEZ MONTES**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está

obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (09:53 am a 10:10 am)

Parte Demandante: Preguntó (10:10 am a 10:19 am)

Parte Demandada: Preguntó (10:20 am a 10:23 am)

Siendo las **10:23 a.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

AUTO: Teniendo en cuenta que queda pendiente la incorporación de una prueba documental, luego de ser allegada la misma, ésta se pondrá en conocimiento de las partes a través de auto, y una vez vencido el término de traslado el despacho, por auto separado, correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **10:27 a.m.**

A continuación, se comparte el link de la grabación de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/a3b7ef9c-2075-46a6-aa8f-3f520f4f1c00?vcpubtoken=d29e5060-5d91-49f4-a80e-34fd2b83f1d2>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ